

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DE PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y ABELARDO L. RODRIGUEZ.
(1929-1934).

Lucio Cabrera Acevedo.

- 117** LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE OAXACA SOBRE DOMINIO Y JURISDICCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.
- 123** LA SUPREMA CORTE EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1933.
- 129** EL AMPARO DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO Y LA OPOSICION DEL SECRETARIO DE EDUCACION, LICENCIADO NARCISO BASSOLS, EN LA SESION DE 7 DE MARZO DE 1933.

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE OAXACA SOBRE DOMINIO Y JURISDICCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

El estado de Oaxaca expidió la ley de 13 de febrero de 1932 sobre el dominio del Estado y jurisdicción sobre los monumentos arqueológicos ubicados en su territorio. El Gobierno Federal por medio de la Procuraduría General de la República, cuyo titular era Emilio Portes Gil, estimó que esa ley era nula por inconstitucional, relativa a las ruinas de Monte Albán. La inconstitucionalidad de la ley no la hacía valer por medio del amparo, sino por una controversia constitucional.

La Procuraduría alegó el 28 de septiembre de 1932 lo siguiente:

“El primero y acaso uno de los más importantes problemas es el determinar si la Suprema Corte puede declarar en lo general, la nulidad de una ley.

“La Procuraduría de la República ha sostenido que sí puede hacerse dicha declaración, fundándose en el artículo 105 constitucional, que habla de las controversias que se originan entre la Federación y los Estados, sin limitar la naturaleza de esas controversias, por lo que, lógicamente, debe entenderse que ellas pueden verse como una competencia legislativa.

“Esta tesis se ha fundado, además, en que el artículo 105 constituye una innovación del Código de 1917; por lo que los discursos que en el Constituyente del 57 se pronunciaron al estudiarse la institución del amparo y su obra doctrinal que se elaboró durante todo el siglo pasado, son absolutamente inaplicables para fijar el verdadero alcance del artículo 105.

En el escrito de demanda se ha transcrito la ejecutoria de 28 de junio de 1922, en la que la Suprema Corte de Justicia de manera perfectamente definida ha admitido la posibilidad de la declaratoria de nulidad de que se viene tratando.

“Por lo que a cuestiones ligadas ya, en concreto, con la constitucionalidad o inconstitucionalidad la ley de 13 de febrero de 1932, en el escrito de demanda se han invocado los artículos 41, 73 fracción XXIX en relación con el 27 párrafo séptimo, fracción VII, 120, 124 y 133 de nuestro Código Máximo.

“El artículo 27 se ha mencionado, fundamentalmente, por plantearse en el caso una cuestión de dominio; supuesto que la Ley que se objeta se refiere al dominio y a la jurisdicción de monumentos arqueológicos.

“La Federación planteó en la demanda contra el Estado de Oaxaca no sólo la cuestión de jurisdicción sino la de dominio de los monumentos arqueológicos. En efecto, la Ley tachada de inconstitucionalidad comprende el dominio y la jurisdicción respecto de dichos bienes, y naturalmente que ambos puntos deben discutirse, supuesto que la controversia constitucional tiene por objeto determinar la legitimidad de la Ley de referencia, en cuanto invade la esfera de la Federación. Así pues, puede verse en el párrafo octavo de ‘derechos’ de la demanda una indicación expresa en el sentido de que los bienes arqueológicos pertenecen a la Federación, de conformidad con el artículo 125 reformado de la Constitución de 1857, en relación con la Ley de bienes inmuebles de 18 de diciembre de 1902. El párrafo noveno del mismo capítulo de la demanda insiste sobre el particular, y toda la

argumentación presentada por la parte actora tiene como apoyo, en primer lugar, el dominio de la Federación sobre los monumentos arqueológicos, y como consecuencia de este dominio se afirma la jurisdicción federal en cuanto a los repetidos bienes.

“Tanto en la demanda como en los alegatos se señalan los antecedentes de los inmuebles arqueológicos, para demostrar las características especiales que desde la época colonial tuvieron, y el régimen particular a que siempre estuvieron sujetos. Ese régimen jurídico vino a ser el precedente tomado en cuenta al expedir la Ley de 18 de diciembre de 1902, sobre bienes inmuebles de la Federación, determinando que se clasificara a las ruinas arqueológica e históricas como bienes destinados por la Federación al uso común. El dominio federal sobre los inmuebles de que se trata, no es dudoso y ha sido ejercitado constantemente desde los primeros tiempos de la Independencia hasta ahora. En los alegatos se mencionaron diversos hechos que corroboran esta afirmación, haciéndose también notar que toda la propiedad que originalmente perteneció a la Nación, se ha entendido siempre atribuida a la Federación. Esta tesis aparece apoyada de manera muy definida por el artículo 27 de nuestra Carta Magna en vigor. Efectivamente, el primer párrafo del precepto citado declara perteneciente a la Nación la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, y al referirse específicamente a algunos de los bienes que integran el dominio de la Nación, confiere al Gobierno Federal el manejo de los mismos bienes. Este mismo criterio se observa respecto a los bienes pertenecientes a asociaciones religiosas, que deben entrar al dominio nacional. Además, el artículo 27 de la misma Constitución Federal limita la capacidad de las corporaciones privadas y públicas para adquirir inmuebles, pero esas limitaciones no pueden abarcar desde luego a la Federación, porque la capacidad de ésta para poseer bienes es ilimitada, fincándose en ella toda la propiedad originaria de la Nación. En cambio, no puede decirse igual acerca de los Estados, a quienes el párrafo séptimo constitucional, sólo concede capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. De esta disposición se desprende la regla de que la Constitución Federal no reconoce a los Estados como titulares de ninguna propiedad perteneciente originariamente a la Nación, supuesto que la capacidad de las entidades federativas aparece restringida para adquirir y poseer sólo los bienes destinados a los servicios públicos.

“Son bien conocidos los antecedentes respecto a terrenos baldíos y las dificultades a que dieron lugar con anterioridad a la Constitución de 1857 algunas leyes expedidas por los Estados, reglamentando esta materia. Como consecuencia de estas intromisiones de las autoridades locales sobre asuntos de jurisdicción federal, se incluyó en la Constitución de 1857 la facultad expresa de la Federación para legislar sobre terrenos baldíos, y desde entonces esta materia, como toda la propiedad originaria de la Nación, ha quedado bajo la jurisdicción federal.

“En los puntos de alegatos presentados por la parte actora, se invocaron las disposiciones legales anteriores y posteriores a la Independencia, conforme a las cuales el régimen jurídico a que han estado sujetos los inmuebles arqueológicos, no autorizaba la transmisión del dominio de ellos a los particulares, de manera que los mismos bienes nunca salieron del patrimonio de origen. Así se explican algunas prevenciones que respecto a los repetidos bienes se encuentran en leyes como la de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894. Esta ley definió como baldíos todos los terrenos de la República no cedidos hasta entonces a particulares, y que no hubieren sido distintos al uso público, y el artículo 14 de este ordenamiento, en su fracción II, prohibió la enajenación de terrenos en que se encuentren ruinas monumentales. En el mismo artículo 14 se prohíbe la enajenación de las playas de mar, de la zona marítima y de una zona de 10 metros en ambas riberas de los ríos navegables, y de cinco en los flotantes. Todos estos bienes fueron catalogados posteriormente entre los que se destinan al uso común, como también lo fueron las ruinas arqueológicas; pero el precepto invocado da a conocer claramente que las ruinas monumentales (o bienes arqueológicos) se encontraban bajo el dominio federal pues dentro del concepto de terrenos baldíos, quedaron comprendidos todos los terrenos de la República, originariamente pertenecientes a la Nación y no transmitidos a particulares.

“El Estado de Oaxaca no puede afirmar su dominio sobre los monumentos arqueológicos existentes dentro de los límites del mismo Estado, porque ya se demostró que ese dominio perteneció primeramente a la Cámara Española, pasando después a la Nación, quien no la ha transmitido a los particulares, sino que permanece en el patrimonio de origen, y los Estados no pueden hacer valer derechos sobre la propiedad nacional no transmitida, pues además de que la Constitución vigente al hablar de la propiedad nacional siempre señala como titular de ésta a la Federación, los inmuebles arqueológicos son una especie inalienable de los terrenos baldíos respecto de los cuales la jurisdicción y el dominio federal no son dudosos; y, por otra parte, la capacidad de los Estados aparece restringida en la Constitución para poseer y adquirir sólo los bienes destinados a los servicios públicos.

“Las leyes de 1896 y 1897, para otorgar concesiones de exploración, y la segunda reglamentando el ejercicio del dominio nacional sobre tales bienes, constituyen un antecedente claro que indica el carácter de los inmuebles arqueológicos como bienes destinados al uso común y significa también un paso más en el orden legislativo, después de la Ley de 1894, para reglamentar lo concerniente a los repetidos bienes.

“Ahora bien, definida la propiedad federal sobre los inmuebles arqueológicos, así como las características de éstos, como bienes destinados al uso común, con anterioridad a la reforma constitucional de 1901 hecha al artículo 125 de la Constitución de 1857, el problema debe considerarse resuelto. Efectivamente, el artículo 125, según quedó después de la reforma, dispuso que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la Ley que expedirá el Congreso de la Unión.

“Por tanto, sea que se considere a la Ley de 18 de diciembre de 1902 como reglamentaria del artículo 125 de la Constitución, o bien, que se estime aún no expedida esa Ley orgánica, de todas maneras sólo podría estar pendiente de determinarse la forma y

término en que deba ejercitarse la jurisdicción federal sobre los bienes que hasta la fecha de la reforma de 1901 estaban destinados por la Federación al uso común, pero no la jurisdicción misma que definitivamente quedó establecida en favor de los poderes Federales. Siendo así, y dado que los inmuebles arqueológicos reunían la condición requerida por el precepto constitucional citado, la jurisdicción federal, acerca de ellos, quedó firmemente definida.

“La Constitución del Estado de Oaxaca, que la parte demandada presenta como firme apoyo de la Ley de 13 de febrero último, origen de la controversia constitucional, aparte de que no constituirá un argumento contra los derechos de la Federación, en realidad no contiene un precepto contrario al punto de vista que se viene sosteniendo, pues define como del patrimonio del Estado los bienes que originalmente no han sido de la Federación; de manera que, *a contrario sensu*, los bienes que en su origen pertenecieron a la Federación no corresponden al Estado de Oaxaca, según su propia Constitución; y si los monumentos arqueológicos se encuentran en este último caso, ningún apoyo puede proporcionar la Constitución de Oaxaca a la Ley de 13 de febrero del presente año, motivo de la controversia.

“Llevada la argumentación al absurdo, la propiedad de los monumentos arqueológicos en ningún caso podría corresponderle al Estado de Oaxaca, porque si ella salió del dominio nacional, pertenece a particulares y no a dicha entidad federativa, y si no ha salido del dominio original, continúa perteneciendo a la Nación, quien en esta materia está representada por los Poderes Federales.

“De acuerdo con lo expuesto la acción intentada por el Gobierno Federal para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero del presente año, expedida por el Estado de Oaxaca, es procedente en todos sus aspectos, y por ello la Federación espera que la Suprema Corte de Justicia fallará en los términos solicitados por la parte actora.”

“México, D.F., a 8 de agosto de 1932.”¹

La Ley sobre Monumentos Arqueológicos de 13 de febrero de 1932 promulgada por el gobernador del Estado de Oaxaca y expedida por su Legislatura decía escuetamente así:

“Artículo I.- Son del dominio del Estado y estarán bajo la jurisdicción de los poderes del mismo los monumentos arqueológicos o históricos, que en estado de ruina o abandono y sin uso actual doméstico, industrial o mercantil, se encuentren localizados en territorio oaxaqueño, aun cuando en ellos existan, se desarrollen o se hayan desarrollado en el pasado obras de exploración, de estudio, o de investigación científica de dichos monumentos por autoridades del Estado, de la Federación o por instituciones privadas”.

El Estado de Oaxaca, por medio de su representante jurídico especial, licenciado Flavio Pérez Gazga, envió a la Corte de Justicia la réplica de aquella entidad a la demanda del señor Procurador de la República, en la controversia sostenida entre Oaxaca y la Federación, sobre la Ley de Monumentos Arqueológicos, expedida en aquel Estado.²

“La Federación y los monumentos arqueológicos”.

La contestación dice entre otras cosas: “Dentro de nuestro régimen político, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce no solamente por medio de los Poderes de la Unión, sino también por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. (Artículo 39 y 41 de la Constitución Federal). El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, únicamente en los casos de la competencia de éstos, o sea, tratándose del ejercicio de facultades concedidas expresamente por la Constitución Federal a dichos Poderes, pues todas las demás se entienden reservadas a los Estados (Artículo 124 de la Constitución vigente). Ahora bien, ni en el artículo 73 de la misma Constitución que determina las facultades del Congreso de la Unión, ni en otro alguno de la misma Carta Fundamental, se concede u otorga a los Poderes Federales la facultad de legislar o la jurisdicción sobre los edificios, monumentos o ruinas arqueológicas, por lo que, indiscutiblemente, esa facultad o jurisdicción corresponde a los poderes de los Estados respecto de los monumentos que se encuentran en el territorio de los mismos; excepción hecha de las partes de ese territorio que, como los terrenos baldíos, están bajo el dominio directo de la Nación. Bajo este concepto, la Ley de diciembre de 1902 invocada por la Procuraduría General de la República, no puede establecer o crear, contra los preceptos de la Constitución federal, jurisdicción de los poderes Federales sobre las ruinas o monumentos arqueológicos, pues aunque los menciona como bienes inmuebles de dominio público o de uso común dependientes de la Federación, sólo ha podido referirse a

¹ *El Universal*, 29 de septiembre de 1932.

² *El Universal*, 3 de agosto de 1932.

los monumentos arqueológicos que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales o en los terrenos baldíos o zonas federales que existen en los Estados. Confirma plenamente lo dicho la Ley de Conservación de Monumentos de 1930 que la misma Procuraduría invoca, pues dicha Ley se refiere, de manera exclusiva a los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales o en las partes del Territorio de la República expresamente sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales”.

“El dominio de los monumentos no corresponde a la Nación”, dijo el abogado del Estado de Oaxaca en esta forma:

“El artículo 27 de la Constitución de 1917 determina específicamente en sus párrafos 4º y 5º sobre cuáles bienes corresponden a la Nación en dominio directo, y entre esos bienes no se encuentran comprendidos los edificios, monumentos o ruinas arqueológicas. En consecuencia, carecen de objeto y no tienen valor alguno jurídico, sino exclusivamente histórico, las citas que se hacen en el alegato de la Procuraduría, de la Bula de Alejandro VI y de las Leyes de Indias de 1536 y 1572, pues si esto fuera cierto, como en él se afirma que al adquirir el país su independencia, todas las propiedades que se encontraban dentro del Real Patrimonio se estimaron pertenecientes a la Nación y que entre esas propiedades se consideraron los monumentos arqueológicos, habría sido absolutamente innecesaria y ociosa la declaración hecha en el artículo 1º, de la Ley de 11 de marzo de 1897, invocada principalmente en la demanda de que, son propiedad de la Nación los edificios y ruinas arqueológicas; y esa declaración sólo se explica bajo el supuesto de que antes de ella dichos edificios o ruinas no se estimaban como pertenecientes a la Nación, a pesar de todas las Leyes Coloniales y disposiciones administrativas dictadas antes de su expedición. Nada más que la repetida Ley de 1897 no fue expedida por el Poder Constitucional y, por lo mismo, carece de todo valor legal la mencionada declaratoria. Por esa razón, y con toda justicia, el eminente abogado don Rosendo Pineda se opuso con insistencia a la aprobación de esa Ley tachándola de inconstitucional; porque no estando conferida a la Nación de manera expresa, ni la propiedad sobre los edificios o ruinas arqueológicas, ni la facultad para legislar sobre ellos, era indudable que esta facultad se encontraba reservada a los Estados, cuya soberanía se vulneraba con la repetida declaración. Y si aquella valiosísima opinión se sustentó por el señor Pineda durante la vigencia de la Constitución de 1857 que no había hecho declaración expresa sobre cuáles bienes estaban bajo su dominio directo, con mucha mayor razón hoy, a la luz del artículo 27 constitucional vigente, que no admite, por su claridad y precisión, que se invoquen arcaicas disposiciones que lo contrarían fundamentalmente”.

Independientemente de estos alegatos, cabe aclarar que sobre esta controversia hubo personas eminentes de la cultura mexicana que puede afirmarse favorecieron todos a la Federación, como don Manuel Toussaint, jefe de la oficina de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda, el historiador Joaquín Ramírez Cabañas, Isidro Gondra, Luis Castillo Ledón, Manuel Gamio, Miguel Othón de Mendizabal, etc. Todos dijeron que si los monumentos arqueológicos pertenecieran al Estado de Oaxaca estarían condenados a una segura e inmediata destrucción.

Después de muchas discusiones y de una ponencia del ministro Barba favorable a Oaxaca la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia favorable a la Federación el 15 de octubre de 1932.³ En primer lugar sostuvo la sentencia la competencia de la Suprema Corte para resolver la controversia constitucional como tal y no en vía de amparo. Dijo así:

Conflictos Constitucionales.- Si la Federación sostiene que la Ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquélla, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la Corte, para conocer los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales que restrinjan o vulneren la soberanía de la Federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un Estado o la Federación estiman lesionada su soberanía, entonces

³ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. Tomo XXXVI-I. [1º de septiembre al 21 de octubre de 1932]

el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos Entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomienda a la Justicia Federal la función esencial de interpretar la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del Pacto Federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaban entre la Federación y los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de aquellas en que la Unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia Constitución anterior, los Tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos tanto porque la Constitución de 1917, sí incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el Constituyente del 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional ya que sólo lo tomó en consideración para establecer la supremacía de la Carta Federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo; pero no para establecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó, deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la Corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas; por esto el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del Poder Público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió, en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto intérprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno o más Estados, reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás Poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquélla o a la de éstos, porque se ha dicho en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un Poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema.

Ruinas y Monumentos Arqueológicos.- Es innegable que los que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, están íntimamente relacionados con la cultura general de sus habitantes, por lo cual la Federación tiene jurisdicción sobre ellos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional; mas como existe la jurisdicción concurrente para legislar en esta materia, tanto por la Federación como por los Estados, es de lógica jurídica que, en caso tal, la jurisdicción corresponderá al Poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo ha hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputar ésta a quien corresponda. Es innegable que la Federación ha prevenido en el ejercicio de jurisdicción en materia de ruinas y monumentos arqueológicos, como lo demuestran la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 23 de febrero de 1861: algunas resoluciones y circulares de la Secretarías de Estado; la Ley de 26 de marzo de 1894; el Decreto de 3 de julio de 1896 y la Ley de 11 de mayo de 1897, que se refiere a propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la Ley de 18 de diciembre de 1902, que declara las ruinas arqueológicas bienes de dominio público, y la de 30 de enero de 1930, que legisla sobre la misma materia. En cambio, el Estado de Oaxaca expidió la Ley Sobre Dominio y Jurisdicción de monumentos Arqueológicos, hasta el 13 de febrero de 1932, resultando, claramente, que fue la Federación quien previno en el ejercicio de esa jurisdicción. Por otra parte, no puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la Nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que aquéllos se encuentran, y por este concepto, también pertenece a la Federación la facultad de legislar sobre ellos. No es obstáculo para sostener la teoría anterior, que la facultad de legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos, no conste de manera expresa como reservada a la Federación, en algún texto constitucional, puesto que esa facultad se deduce fácilmente de la misma Constitución, mediante una correcta inferencia, como se ha dicho al hablar sobre las facultades legislativas de la Federación; y como esos bienes, por su misma naturaleza, están fuera del comercio, no han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la Nación, y estando bajo el dominio de ella, como sujeto ésta de Derecho Público, a la misma compete la jurisdicción y dominio sobre esas ruinas y monumentos arqueológicos, no sólo de los ya descubiertos sino de los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede argüirse en contra de esto, que la Nación, cuyo carácter de sujeto de Derecho Público, no lo puede perder sino con la desaparición misma del Estado Mexicano, está sujeta al derecho privado en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el Territorio Nacional, y por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque sobre ser esta doctrina falsa por implicar la propiedad, cuando se trata de la Nación, soberanía en la República Mexicana la propiedad es Derecho Público y la de los particulares sólo una emanación de ésta. Esto no implica la transmisión al particular de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se le transmite la autoridad; de aquí que las relaciones de los particulares entre sí y con las autoridades, en lo que toca al derecho de propiedad, se rigen por el derecho privado, a diferencia del derecho de propiedad de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el Derecho Público. Además, es de observarse que la misma Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 20, reconoce la propiedad patrimonial de la Federación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los que originalmente no han sido de

la Federación, constituyen el patrimonio de dicho Estado, y como esas ruinas y monumentos arqueológicos están en la misma situación jurídica de los bienes que el artículo 27 constitucional considera de la propiedad original de la Nación, es claro que ni conforme a la Constitución de Oaxaca, podrían ser considerados como patrimonio de ese Estado, las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio. A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Constitución Federal otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos, pues habiéndose decretado por la Ley de 18 de diciembre de 1902, que esos bienes son de dominio público o de uso común, es evidente que, desde entonces, el Gobierno de la Unión destinó esas ruinas y monumentos a dichos uso y servicio. Aparte de que la misma naturaleza de los propios bienes, los coloca en esas condiciones por lo cual quedan comprendidos en los términos del artículo 132 citado, siendo evidente que la jurisdicción implica, necesariamente, el ejercicio de las facultades legislativas correspondientes: sin que valga alegar que la ley que se interpreta, se refirió sólo a los monumentos y ruinas ya descubiertos y no a los que no lo estaban, pues la ley no hace tal distinción, y la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental a los Poderes de la Unión. Ciertamente es que el artículo 132 constitucional previene que para que estén sujetos a la jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiera el Gobierno de la Unión, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, pero también es cierto que se manifiesta la inaplicabilidad de esta parte de dicho precepto, a las ruinas y monumentos arqueológicos, puesto que correspondiendo originalmente a la Nación la propiedad de los existentes en su territorio, no podría, en manera alguna, pretenderse que fuera necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que surgiera la jurisdicción federal, pues siendo de la Nación la propiedad original de esos bienes, no puede decirse que los adquiera por su descubrimiento, sino que están en su patrimonio aun cuando permanezcan ignorados.

Artículo 27 constitucional.- El propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro, al expedir el artículo 27 de la Carta Federal, fue vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en México, con el que regía en la época Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros Códigos, que lo refieren al Derecho Romano y no a las Leyes y Disposiciones de Indias, que son sus antecedentes legítimos, régimen en el cual la situación jurídica de dicha propiedad, era la de ser privada de los soberanos de España, inalienable e imprescriptible. Numerosas Leyes de Indias demuestran esto: esas leyes disponían hasta de las personas, y si los reyes consideraban como de su propiedad particular a los individuos, no podían menos que considerar lo mismo cuanto significase riqueza; los derechos que los reyes concedieron, siempre tuvieron un carácter condicional, y en cuanto a los monumentos arqueológicos, las leyes coloniales sólo autorizaban su aprovechamiento en un tanto por ciento, para los descubridores, sin que pudiera transmitirse su dominio a los particulares. Al independizarse la Colonia, la República Mexicana asumió todos los derechos de propiedad que a los reyes de España correspondían y, por lo mismo, este patrimonio ingresó a la Nación toda y no a las partes que entonces constituían el territorio. (provincias, intendencias, capitanías, etc) y mucho menos pudo pasar ese patrimonio a los Estados de la República, cuya existencia ni siquiera estaba entonces bien definida.⁴

Este asunto fue muy debatido. Los ministros Ricardo Couto y Fernando de la Fuente votaron en contra, pero por razones que consistían en que la Suprema Corte no podía ser un poder revisor del Legislativo sino mediante un amparo, y no a través de una controversia constitucional.

El Pleno de la Corte estuvo lleno de periodistas, intelectuales, arqueólogos, políticos, etc. El ministro Joaquín Ortega fue el más decidido partidario de que el alto Tribunal sí era competente. Cisneros Canto tuvo dudas pero se decidió a favor de la competencia. El ministro Francisco H. Ruíz distinguió claramente la esfera de competencia del amparo -cuando había violación de garantías individuales- de la controversia constitucional, la que puede estudiar la inconstitucionalidad de una ley aun cuando no se violen tales garantías. Un conflicto político entre un Estado y la Federación lo resuelve el Senado y un conflicto legal lo resuelve el máximo Tribunal.

Solamente el ministro Couto fue inflexible y se apoyó más en la Constitución de 1857 que en la de 1917. El ministro de la Fuente sostuvo que la Corte estaba sosteniendo un funesto precedente. El proyecto del ministro Barba favorable a Oaxaca fue cambiado por otro partidario de la Federación.

Así concluyó el asunto tal vez más importante que resolvió el Pleno de la Suprema Corte en 1932.

⁴ *El Universal*, 4 de octubre de 1932.

LA SUPREMA CORTE EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1933.

En la sesión de 14 de enero de 1933, la Tercera Sala de la Suprema Corte amparó al indígena Magdaleno Campias, en la revisión que interpuso en el juicio constitucional contra actos del juez de lo Civil de Atlixco, juez de Paz de Trinidad Tepango y presidente municipal de este lugar del Estado de Puebla, por violación de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución.

El indio Magdaleno había sido despojado ilegalmente de un predio urbano que era su único patrimonio. El ministro Francisco H. Ruíz dijo que prefería antes que todos los rigorismos legales conceder el amparo a un indígena que no hablaba español ni entendía lo que era la anticresis. En un principio admitió el ministro Ruíz que aceptaba que había actos consumados hasta llegar a la adjudicación, pero el lanzamiento le parecía injusto y que para él no debería proceder el sobreseimiento sino conceder el amparo. Dijo que era verdad que no acudió oportunamente el quejoso al amparo contra las primeras resoluciones incluyendo el remate, pero que era claro que no había previa audiencia en el lanzamiento.

El ministro Cisneros Canto no estuvo de acuerdo, porque quedando firmes todas las primera actuaciones del juicio, también quedaría firme el lanzamiento. Entonces el presidente de la Tercera Sala, Joaquín Ortega, dijo que había un medio legal para salir del embrollo y como se caracterizaba por encontrar este ministro soluciones prácticas a situaciones difíciles, expuso que “ como no se había seguido un procedimiento regular, todas las notificaciones a excepción del requerimiento que se entendió personalmente con el quejoso carecían de validez, porque se dieron por hechas sin serlo y que por ello procedía el amparo contra todos los autos que decretaron el remate y la adjudicación e incluso el lanzamiento”. Esto convenció a todos los ministros para conceder el amparo contra todo el procedimiento, a pesar de ciertos reparos del ministro Díaz Lombardo. Por ello fue concedido el amparo por unanimidad de cinco votos.¹

Por otra parte, fue interpuesto otro amparo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte por el norteamericano Jerome Rentermann contra la sentencia del magistrado del Tribunal del Primer Circuito, en el juicio ordinario federal seguido por el Ministerio Público como representante de la Federación contra dicha persona para nacionalizar la casa 94 de la calle de Vicente Guerrero en Tacubaya. Esta casa y sus terrenos contiguos era

¹ *El Universal* 15 de enero de 1933.

llamada “San Antonio”, “Chacona”, “La Virgen” o “Casa Amarilla” y fue edificada en 1903 para ser un templo consagrado a la virgen de Guadalupe.

Esta finca había ya sido nacionalizada, pero la Secretaría de Hacienda renunció a los derechos del gobierno federal en 1896, y poco después fue edificado el templo. Los ministros estuvieron de acuerdo en la nacionalización, pero el magistrado Díaz Lombardo no estuvo de acuerdo en incluir en la mencionada nacionalización a los terrenos contiguos a la finca, sino exclusivamente a la llamada “Casa Amarilla” de Tacubaya.²

Además, fueron nacionalizadas diecinueve fincas religiosas llamadas “La Esperanza, S.A.”, formada por Fray José María de Jesús Portugal, Obispo de Aguascalientes, desde hacia varios años. La Tercera Sala amparó al Ministerio Público y esos inmuebles ubicados en la ciudad de Aguascalientes pasaron a la Nación.³

El 24 de enero de 1933 el presidente de la República designó al licenciado Alfonso Pérez Garza como ministro interino para suplir una licencia del ministro Julio García. El 26 de enero del mismo año fue designado presidente interino de la Suprema Corte Francisco H. Ruíz, que había estado integrando la Tercera Sala. Desde entonces cubrió como interino varias ausencias el ministro Pérez Gasga.

En la Tercera Sala fue fallado un negocio fabuloso en contra de lo que pretendía el señor Dativo Sobrino, que quería convertir marcos alemanes en oro contra el Banco Germánico de América del Sur. Eran marcos de papel que no valían nada -solamente 33 centavos- y la sentencia fue en contra del actor.⁴

Fue comentada desfavorablemente una sentencia de la Corte en el sentido que “Los derechos a favor del obrero... no son ni pueden ser materia de convenio entre particulares, ni en el momento de celebrarse el contrato de trabajo ni durante la vigencia del mismo contrato, ni con posterioridad a su terminación, porque las leyes de orden público relativas al trabajo no pueden alterarse por convenio entre particulares”. O sea, se negó facultad a la Juntas para celebrar transacciones, lo cual fue comentado en contra por varios abogados, porque se nulificaban las audiencias de conciliación y, en realidad, venía a perjudicar a los obreros.⁵

También se comentó que el Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura iba a revisar los procedimientos de dotaciones ejidales. Un editorial dijo que la mayoría de estas dotaciones estaba viciada de nulidad, pues no hay censos y el ejido es un fracaso lo mismo que la Ley del Patrimonio Familiar Ejidal. Que Tabasco era propiedad particular de Garrido Canabal y Querétaro es mal gobernado por el terrateniente Saturnino Osornio.⁶

En un conflicto entre el obrero Casas y el Ferrocarril Sudpacífico la Corte dijo que no era competente la Secretaría de Industria para resolverlo, sino solamente una Junta de Conciliación y Arbitraje.⁷ Por otra parte, la Suprema Corte fue invitada para participar en la discusión de varios proyectos de ley y para asistir a las sesiones de una Comisión Jurídica, a la que también iban representantes de la Universidad y de la Escuela Libre de Derecho.

La Segunda Sala sentó el principio en el caso de un amparo de “El Aguila”, que aun en los conflictos individuales de trabajo, los sindicatos pueden representar los intereses de los trabajadores.⁸

El Pleno de la Suprema Corte estudió el caso de “Las Mercedes”, que era un juicio ordinario promovido por el Procurador General de la República a nombre de la Federación contra la compañía de petróleo de ese nombre para anular un contrato -como tribunal de única instancia- sobre terrenos nacionales en Ciudad Camargo, Tamaulipas. El caso era importante aunque no se había encontrado petróleo. La compañía “Mercedes” sostenía que ni el subsuelo petrolífero ni las reservas petroleras nacionales eran propiedad patrimonial del gobierno federal y que las concesiones otorgadas eran actos de autoridad y no contratos privados, por lo

² *El Universal* 17 enero de 1933.

³ *El Universal* 19 de enero de 1933.

⁴ *El Universal* 1° de febrero de 1933.

⁵ *El Universal* 3 de febrero de 1933.

⁶ *Excelsior* 7 de febrero de 1933.

⁷ *Excelsior* 1° de febrero de 1933.

⁸ *El Nacional* 13 de febrero de 1933.

que no debían dar lugar a un juicio ante el alto Tribunal.⁹ El caso fue muy discutido por el Pleno, el que empató en principio la votación del proyecto del ministro Machorro Narváez. Después de muchas dilaciones cambió la ponencia por el ministro López Lira. Finalmente, hasta el 26 de abril de 1933 fue fallado este importante asunto de gran cuantía en el sentido de que sí era competente el Pleno de la Corte para conocer del procedimiento y se desechó la excepción de incompetencia del Tribunal.¹⁰ Así es que todo fue cuestión de excepciones de procedimiento y no de fondo. La Corte resolvería después.

Este negocio provocó serios estudios, como uno del licenciado Manuel Villavicencio Toscana estableciendo una distinción entre contratos que celebra el Ejecutivo como poder y que versan sobre aprovechamiento de bienes no susceptibles de propiedad privada y cuando es parte como persona moral con obligaciones y derechos meramente civiles. Este autor citó a Lanz Duret y Vera Estañol.¹¹

El licenciado Clemente Sepúlveda propuso la supresión del recurso de súplica en las controversias mercantiles reformando el artículo 104 fracción I de la Constitución, para hacer más rápido el procedimiento. Los organismos mercantiles apoyaron la proposición y al parecer la Suprema Corte también, para quedar libre de estos recursos.

La Suprema Corte resolvió además una controversia a favor de la compañía "Petrolera Comercial" contra "El Aguila", por la explotación del lote 113 de Amatlán que pertenecía a la primera y que indebidamente trabajó la segunda. Solo faltaba cuantificar el monto de los daños y perjuicios.¹²

El fallo de la Suprema Corte a favor del *Diario de Yucatán* para que fuese respetada la libertad de prensa no se cumplía y tuvo que ordenar su acatamiento a favor del señor Carlos R. Menéndez.¹³ Fue comentado que el presidente Abelardo L. Rodríguez estaba dispuesto a que se obedeciera a la Corte y el procurador general de la Nación, Emilio Portes Gil, también. Este mandó investigar el incendio del carro de papel destinado a ese periódico.

En las cuestiones penales, Víctor Velásquez, del sindicato de abogados, comentó que había algunas contradicciones entre el nuevo Código de Procedimientos Penales y el artículo 2º fracción I de la Constitución, pero que dos reglas de jurisprudencia de la Suprema Corte aclararon el problema: se debe conceder la libertad caucional a todo detenido por delito cuya pena media no exceda de cinco años y se puede conceder la libertad a un inculpado cuando del estudio de los autos estime el juez que la pena probable no será mayor de cinco años.¹⁴

Por su parte, fue muy comentado el amparo concedido por la Suprema Corte a la Escuela Libre de Derecho. Los títulos que expidiera serían válidos. Era una escuela de mucho prestigio donde habían estudiado Ezequiel Padilla, Emilio Portes Gil, Angel Ceniceros, con distinguidos maestros como Emilio Rabasa, Miguel Macedo y otros más.¹⁵ Además, la Corte sentó el principio de que el Estado no posee la función absoluta de impartir la educación del país. Pero *El Nacional* comentó la opinión del Secretario de Educación, Narciso Bassols, en el sentido que el Estado no se opone a que existan institutos particulares de enseñanza, pero sí a que la educación no sea eficiente y de alto nivel por el interés de la sociedad.¹⁶

La Primera Sala de la Corte negó la suspensión en el amparo a varias empresas textiles que lo interpusieron contra actos del presidente de la República, por lo cual quedaron obligadas a respetar las tarifas de las convenciones celebradas de 1925 a 1927 sobre salarios, El fallo fue dictado el 14 de marzo de 1933. Estas convenciones tenían el carácter de ley y se trataba de contratos colectivos de interés general para la industria textil. La consecuencia fue que las empresas estaban obligadas a pagar a los obreros los salarios estipulados en los contratos-ley.¹⁷

⁹ *El Universal* 13 y 14 de febrero de 1933.

¹⁰ *El Universal* 27 de abril de 1933.

¹¹ *El Universal* 13 de marzo de 1933.

¹² *El Universal* 7 de marzo de 1933.

¹³ *El Universal* 7 de marzo de 1933.

¹⁴ *El Universal* 8 de marzo de 1933.

¹⁵ *El Universal* 8 de marzo de 1933.

¹⁶ *El Nacional* 12 de marzo de 1933.

¹⁷ *Excelsior* 15 de marzo de 1933.

La Primera Sala del Alto Tribunal resolvió que los últimos veinte amparos pedidos por elementos católicos contra la Ley Reglamentaria de Cultos quedaban sobreseídos, porque el Ejecutivo y la Secretaría de Gobernación estaban facultados para elaborar esa ley reglamentaria.¹⁸

El presidente de la Suprema Corte, ministro Francisco H. Ruiz, criticó ante periodistas la llamada prensa amarillista, pues la “nota de policía es la manera como se llama la atención sobre delitos que revelan exceso de maldad, de crueldad y de morbo”. Estas notas se convierten -dijo el ministro -en escuela de criminales. “Debo insistir en que la nota roja constituye una excelente escuela de aprendizaje para los criminales poco avezados... un criminal que lee cuidadosamente las lucubraciones de los redactores policíacos sabe, cuando menos, qué es lo que debe evitar al cometer un crimen para no ser descubierto”. Francisco H. Ruiz había sido catedrático de filosofía en la Universidad de Occidente e insistió en: “Imagínese usted una joven raptada o violada; para la sociedad ya es una mujer sin honra y la prensa propala esa desgracia, la hace pública”.¹⁹

El Código de Procedimientos Civiles introdujo el sistema arbitral forzoso para asuntos civiles y fue materia de serios debates en la Barra Mexicana. Era una forma de acabar con el enorme rezago de 60,000 expedientes, pero no abarcaba la materia mercantil. Los ministros de la Corte opinaron a título personal que sí era un medio constitucional ese arbitraje, como el ministro Fernando de la Fuente.²⁰

El Universal de 23 de marzo de 1933 tiene un artículo en el cual estudia las palabras magistrado y ministro. Los magistrados vienen del latín *magistratus* y de *magister* que significa “el hombre que es más”, lo que significa superioridad sobre *minister* que significa “el hombre que es menos”. Los magistrados son maestros en tanto los ministros no. Por ello debería hablarse de magistrados de la Suprema Corte. A continuación el articulista -un tal “Kiff”- critica el latín de Machorro Narváez y del ministro Joaquín Ortega. Solamente reconoció que sabían latín Cisneros Canto, López Lira, Urbina y Guzmán Vaca.²¹ En realidad durante el siglo XIX y principios del XX se hablaba de magistrados de la Suprema Corte y poco después de la Constitución de 1917 se les designó como ministros, aunque a veces indistintamente como magistrados. Poco a poco se fue imponiendo la voz ministro de Suprema Corte y la de magistrado para los titulares de los Tribunales de Circuito.

Hubo algunos artículos críticos contra la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que dictaba jurisprudencia y sentencias contradictorias, como el del licenciado y diputado Eugenio Méndez, que refirió que las bajas en el Ejército podían ser materia de amparo unas veces, pero otras no procedía. Los créditos de los obreros no se sabe si entran al concurso o no, pues el criterio de la Suprema Corte varía. Las contradicciones eran del Pleno, de la Primera y de la Tercera Sala. La tesis de la doble personalidad del Estado también había sido materia de ejecutorias contradictorias. El ministro Salvador Urbina publicó por ello un artículo denominado “La doble personalidad del Estado”, en la *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*. En fin, que no hay certeza en las sentencias de la Suprema Corte, dijo el articulista.²²

Las discusiones en torno al arbitraje civil continuaron en la Barra Mexicana y el licenciado García Rojas sostuvo que si se consideraba un tema difícil, la Secretaría de Gobernación podía expedir una ley reglamentaria. Pero el licenciado Antonio Pérez Verdía se opuso al arbitraje, considerándolo inconstitucional en contra de la opinión de Herrera y Lasso y García Rojas. Luis Cabrera era el presidente de la Barra y dirigía los debates.²³

Un interesante asunto fue el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, elaborado por el ministro Enrique Osorno Aguilar, el cual propuso que fuese expedida una ley reglamentaria del

¹⁸ *El Nacional* 17 de marzo de 1933.

¹⁹ *El Nacional* 19 de marzo de 1933.

²⁰ *Excelsior* 23 de marzo de 1933.

²¹ *El Universal* 23 de marzo de 1933.

²² *El Universal* 1º de abril de 1933.

²³ *El Universal* 1º de abril de 1933.

artículo 105 de la Constitución sobre controversias constitucionales, ya que se ventilaban como un juicio ordinario, lo cual perjudicaba al interés general pues eran muy lentos.²⁴

Además, un amparo de las Ligas de Consumidores de Electricidad se sobreseyó porque carecían de personalidad jurídica los quejosos.²⁵

El Embajador de los Estados Unidos, Josephus Daniels, hizo una visita oficial a la Suprema Corte el 27 de abril de 1933, siendo recibido por el presidente, Julio García y por varios ministros.²⁶

²⁴ *Excélsior* 23 de abril de 1933.

²⁵ *Excélsior* 26 de abril de 1933.

²⁶ *El Universal* 28 de abril de 1933.

EL AMPARO DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO Y LA OPOSICION DEL SECRETARIO DE EDUCACION, LICENCIADO NARCISO BASSOLS, EN LA SESION DE 7 DE MARZO DE 1933.*

Un caso muy interesante de la Segunda Sala es el amparo de la Escuela Libre de Derecho en contra de actos del C. presidente de la República y secretario de Educación. El ministro Cisneros Canto da a conocer una serie de memoranda enviada por el Secretario de Educación Pública, licenciado Narciso Bassols. El ministro Calderón expresa que esos escritos ya son conocidos por los demás ministros y pide estudiar el proyecto presentado por el ministro relator, así como la sentencia dictada por el juez de Distrito. De lo expuesto en esta sesión se descubre una intensa polémica entre los ministros de la Suprema Corte y el secretario de Educación Pública, Bassols, sobre la libertad de enseñanza, el artículo tercero constitucional y otros temas ligados a este proyecto.

La revisión del juicio de amparo fue promovida por los señores licenciados Pedro Lascurain, Nicanor Gurría Urgell y Manuel Herrera Lasso, como miembros de la Junta Directiva de la Escuela Libre de Derecho, en contra de actos de los C. presidente de la República y secretario de Educación Pública, consistentes en la expedición del reglamento de 14 de marzo de 1932 sobre revalidación de estudios y grados de las escuelas libres universitarias, por lo que consideran violadas las garantías de los artículos 3º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

El primer resultando del proyecto del ministro López Lira expone los hechos y fundamentos de derecho: -Según se ve de los considerandos que fundan la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, los gobiernos revolucionarios se proponen la creación de instituciones democráticas que asuman la responsabilidad ante el pueblo en la función social que les corresponde, ideales entre los que se señala la autonomía de la Universidad Nacional para llegar a convertirse en una institución privada que no tenga derecho de imponer su criterio en la calificación de las instituciones libres y privadas que impartan enseñanzas semejantes a las de la propia Universidad. En relación a ese ideal y estando obligado el Gobierno a atender la educación del pueblo en su nivel inferior, debe dejar la responsabilidad de la enseñanza superior y particularmente la profesional a los mismos interesados, de donde resulta que la instrucción universitaria profesional debe ser

* Libro de actas de la Segunda Sala. Primera quincena de marzo de 1933. Versiones taquigráficas.

costeada por los mismos educandos. La Ley Orgánica, en su artículo 37, dejó la reglamentación de las escuelas libres de grado universitario y la determinación de la validez y equivalencia de los estudios que en ellas se hagan y de los títulos que expidan, a cargo del C. presidente de la República, quien queda facultado para expedir por conducto de la Secretaría de Educación Pública los reglamentos y demás disposiciones sobre el particular. En uso de esa facultad, el C. presidente expidió la Ley Reglamentaria de Escuelas Libres de 22 de octubre de 1929 en la que se reiteran los propósitos ya mencionados. Se preocupó también de que en las concesiones que se otorguen tenga seguridad el público en cuanto a la eficacia de la enseñanza y estimó que deben darse garantías a las escuelas sobre la estabilidad de las concesiones que se otorguen. El decreto concedió a las Escuelas Libres plena libertad para establecerse, gobernarse y para formular sus planes de estudios. Previno que la fundación de la Escuela Libre de Derecho debería hacerse por conducto de la Secretaría de Educación, exponiendo el programa de enseñanza, los requisitos de admisión y, en general, los datos necesarios para fundar su solicitud.

El presidente de la República quedó facultado para otorgar esas concesiones y establecer las Escuelas Libres, previos los requisitos que garanticen la eficacia de la enseñanza y la competencia de los profesionistas que en ellas se titulen. La concesión otorgada constituye el título de la Escuela Libre, dándole derecho al privilegio otorgado y no pudiendo ser cancelado sino por comprobación de que está faltando a las obligaciones contraídas. Con el otorgamiento de la concesión, la Escuela obtiene el carácter de persona moral con la capacidad jurídica que le asigna la ley. Cada escuela es una institución, o sea, un sujeto de derecho.

Por el decreto de 17 de enero de 1930, el presidente de la República, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 4° de la Ley Reglamentaria, concedió a la Escuela Libre de Derecho el reconocimiento y privilegios de dicha ley en los siguientes términos: Validez de estudios; revalidación de los títulos expedidos por la Escuela hasta la fecha del decreto; facultad de gobernarse y formular libremente su plan de estudios, programas y métodos de enseñanza; obligación de informar a la Secretaría de Educación sobre cambios en su organización; aceptación expresa, conforme a la Ley de 22 de octubre, a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación sobre cumplimiento de los requisitos de la concesión.

El 17 de marzo de 1932, se publicó el Reglamento de 8 de marzo, por el que se deroga el Decreto de 22 de octubre de 1929. El nuevo reglamento somete a las escuelas particulares universitarias a requisitos generales que las privan de su carácter de libres, las somete a la dependencia de la Secretaría de Educación en su funcionamiento y plan de estudios. Para otorgar el reconocimiento a las escuelas, el secretario de Educación tiene que oír la opinión de la Universidad y las escuelas no podrán expedir títulos sin recabar de la Secretaría la visa del documento. El reglamento previene además que será declarado insubsistente el reconocimiento de las escuelas mediante acuerdo del C. presidente de la República, si no cumplen con las disposiciones del mismo reglamento y, finalmente, da un plazo de seis meses para llenar los requisitos del nuevo reglamento.

La quejosa estima que el nuevo reglamento viola los derechos conferidos a la Escuela Libre de Derecho por el Decreto-concesión de 17 de enero de 1930, expedido de acuerdo con el de 22 de octubre de 1929 y enumera los diversos puntos de contradicción con el nuevo reglamento.

Funda la primera de las violaciones del artículo 14 Constitucional en que la concesión otorgada a la escuela quejosa constituye su título legal conforme al Decreto de 22 de octubre de 1929 y no pudiendo ser cancelada sino previa comprobación de que está faltando a sus obligaciones que la misma concesión le impone; agrega que sujetarse al nuevo reglamento sería esclavizar a la Escuela.

Otra violación del artículo 14 se explica por el hecho de que con el otorgamiento de la concesión, la Escuela obtuvo el carácter de persona moral, convirtiéndose en institución de utilidad pública y el nuevo Reglamento que obliga a cumplir las condiciones que la Universidad establece para sus cursos y asignaturas, priva a las escuelas reconocidas de su carácter de instituciones, convirtiéndolas en sucursales de la Universidad, dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

Alega también que las autoridades responsables no pueden por sí y ante sí declarar la inexistencia o extinción de una persona moral creada por la ley. Afirma que la Escuela Libre de Derecho no está en

ninguno de los casos para que sean de modificarse los términos de su concesión, por lo que no puede ser privada de su personalidad y de los derechos que de ella se deriven, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales.

La violación del artículo 3° Constitucional se expresa así: Esta disposición garantiza la libertad de enseñanza, lo que implica la plena validez de las enseñanzas impartidas. Esto se corrobora por la primitiva fracción XXVII del artículo 73 Constitucional que revela el criterio del Constituyente. Las taxativas exageradas que impone el Decreto reclamado a la libertad de enseñanza, implica una violación, por lo que resulta procedente el amparo solicitado.

Por su parte, el secretario Narciso Bassols expresó que la Secretaría de Educación necesita tener la garantía de que los estudios realizados por un profesionista bastan para asegurar los intereses sociales y el Estado no puede reconocer validez a los estudios efectuados en establecimientos particulares que no llenen las mismas condiciones de los que se hacen en instituciones creadas por el poder público. Luego señala que es preferible prever la infracción de las normas legales, en lugar de acudir después de realizado el daño para imponer una sanción.¹

Bassols indica que la situación jurídica creada por la concesión otorgada a la Escuela Libre de Derecho no es de carácter definitivo, de manera que resulte intocable para el Poder Público; explica que el acto unilateral del presidente de la República al otorgar esa concesión vino a ser la condición necesaria para que el expresado plantel quedara comprendido en los preceptos reglamentarios y ese acto unilateral no pudo crear una situación jurídica concreta, que la doctrina designa con el nombre de “acto condición”, el que tiene el efecto de hacer aplicable un conjunto de normas a un caso particular. Dice también que los privilegios y obligaciones establecidos deben tener la misma permanencia que el reglamento de donde provinieron y por lo mismo, dejarán de subsistir al expedirse la nueva reglamentación. Concluye que la concesión a la Escuela no le acarreó una situación jurídica concreta, por lo que no existe la violación de ninguna garantía.

Establece la Secretaría de Educación que si la Escuela admite que es una institución pública, debería admitir también que su condición legal es modificable por las leyes. Las Escuelas Libres reconocidas colaboran con el Estado en una función de carácter público, pero el régimen de estas instituciones es modificable por las leyes. Expresa por otra parte que desde el momento en que el Decreto de 22 de octubre de 1929 fue derogado, existe la posibilidad de que desaparezca la concesión sin el consentimiento de la interesada puesto que la reglamentación ha cambiado y el nuevo ordenamiento establece un sistema diverso.

Respecto a la violación del artículo 3°, la autoridad responsable reitera que no puede ser violada la garantía de libertad de enseñanza por el nuevo reglamento, pues éste no limita la libertad de los particulares para dar la enseñanza que juzgue conveniente, sino que sólo fija los requisitos para que esas enseñanzas sean aceptadas oficialmente.

El juez de Distrito pronunció sentencia negando la protección solicitada, basándose en que no es cierto que la concesión otorgada a la Escuela Libre de Derecho y la situación jurídica que dicho acto creó deba considerarse definitiva e intocable, sino que sus disposiciones, por el contrario, son modificables, según lo exijan las necesidades sociales, conforme a la doctrina de que el principio de derecho es dinámico y debe marchar de acuerdo con las condiciones sociales existentes. Que el Reglamento derogó al de 22 de octubre de 1929 y por tanto, no es retroactivo, sino que crea una situación jurídica para el futuro en beneficio de la sociedad, por lo que no existe violación al artículo 14 constitucional. Tampoco existe violación del artículo 16 ni del artículo 3°, pues el Reglamento no quita la libertad de enseñar las asignaturas respectivas y sólo establece las normas que juzga indispensables para dar validez oficial a los estudios que hagan las escuelas libres y los títulos que éstas expidan, a fin de que la sociedad tenga profesionistas capaces.

Los quejosos interpusieron el recurso de revisión y argumentaron que el juez de Distrito no estudió los antecedentes de los hechos que se consignan en la demanda y que son los que fijan el concepto de

¹ Narciso Bassols fue secretario de Educación del 5 de septiembre de 1932 al 9 de mayo de 1934.

violación que se hizo consistir en que el artículo 1° transitorio del Reglamento de 14 de marzo de 1932 dispone que las Escuelas Universitarias reconocidas dentro de la vigencia del decreto de 22 de octubre de 1929 deben llenar los requisitos ahora exigidos para poder continuar gozando de su reconocimiento. Esto significa que este nuevo Reglamento vuelve sobre el pasado y lo cambia en perjuicio de la Escuela quejosa, pues el Reglamento de 1929 le dio un derecho definitivo, mismo que no puede ser cancelado. Asimismo, implica una seria contradicción admitir el funcionamiento de las escuelas particulares y pretender que el Gobierno tenga control sobre ellas, porque esto les quitaría el carácter de libres para convertirlas en oficiales.

La escuela sólo puede enseñar las asignaturas respectivas si se somete a las normas del nuevo Reglamento, o sea, con sujeción al dictado de la Secretaría de Educación Pública. Esta conclusión que destruye la garantía de la libertad de enseñanza, la deriva el juez de que el Gobierno reconoce a las escuelas particulares y las respalda en la función pública que tienen, para que la sociedad tenga profesionistas útiles y capacitados, pero confunde el Juzgado la función pública del gobierno con la utilidad pública que prestan las escuelas particulares y, además, establece el monopolio de la enseñanza por parte del Estado.

En el primer considerando se precisa que el acto reclamado consiste en la expedición del Reglamento de 14 de marzo de 1932 para la revalidación de grados y títulos otorgados por las Escuelas Universitarias y su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El segundo considerando señala que los agravios contra la sentencia son de dos clases: los tres primeros son de naturaleza formal y el último toca el fondo de la cuestión. Agrega que sin forma de juicio se priva a las escuelas del privilegio definitivo establecido por la ley, quedando la Escuela sujeta a la Secretaría de Educación, lo que ocasiona un cambio en su categoría jurídica.

El tercer considerando indica que se deben analizar dos cuestiones fundamentales a fin de determinar la existencia o no existencia de las violaciones constitucionales que se reclaman. La primera es la condición jurídica de la Escuela Libre de Derecho, con anterioridad al Decreto de 8 de marzo de 1932, el cual afecta tal situación jurídica. La Escuela es una persona moral, de acuerdo al artículo 38, fracción II, del Código Civil vigente en la época de su establecimiento, así como el artículo 39. El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México dice: "La reglamentación de las Escuelas Libres en que se imparten enseñanzas de grado universitario y la determinación de la validez y equivalencia de los estudios en ellas hechos, y de los títulos que expida, quedarán a cargo del C. presidente de la República, quien por conducto de la Secretaría de Educación, podrá expedir los reglamentos y demás disposiciones que sobre el particular estime oportunos".

Se concluye que la condición jurídica, el estatuto legal de la Escuela Libre de Derecho, deriva de la Constitución, del Código Civil y de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, mismos que no pueden derivar de un reglamento. Un Reglamento es tan solo un acto administrativo para proveer a la exacta observancia de la ley, concluyéndose que el Reglamento de 22 de octubre de 1929 no es la fuente o el origen del estatuto legal de la Escuela Libre de Derecho.

Con base en ese Reglamento de 1929 la Escuela Libre de Derecho obtuvo el 16 de enero de 1930 un Decreto Ejecutivo, por el cual se concedió a este establecimiento el reconocimiento y los privilegios a que la Ley reglamentaria de Escuelas Libres se refiere. Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1930 y que dice: "Decreto por el cual se concede a la Escuela Libre de Derecho el reconocimiento y los privilegios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres". Está firmado por el presidente Emilio Portes Gil. Se incluyen las cláusulas en que se reconocen los estudios hechos en esa Escuela y también la libertad para formular su plan de estudios y sólo cuando modifique su régimen actual deberá dar aviso a la Secretaría de Educación.

El Ejecutivo en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 constitucional y por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, tiene la facultad de expedir los Reglamentos y demás disposiciones que sobre el particular estime oportunos. Esto es, le compete proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes. Sin embargo, esa facultad no es arbitraria y los Reglamentos y disposiciones administrativas no pueden exceder los límites que marcan las leyes. Los Reglamentos no

pueden tener alcance alguno respecto de los derechos ya obtenidos. No siendo los Reglamentos fuente de derechos, tampoco pueden ser causa de desconocimiento o cancelación de situaciones jurídicas.

El Decreto de 8 de marzo de 1932, derogatorio del de 22 de octubre de 1929, señalado como acto reclamado en este amparo, debe examinarse si reúne los requisitos señalados para surtir eficacia jurídica tan sólo por lo que atañe a la Escuela Libre de Derecho. Ese Reglamento no se ajusta al texto ni al espíritu de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, a pesar de que pretende ser reglamentario del artículo 37 de esa ley. Los artículos 5° y 10° de dicho Reglamento establecen que los ciclos profesionales, tendrán las mismas condiciones establecidas por la Universidad, lo que resulta contrario al espíritu de la Ley Orgánica, atendiendo al Considerando 12 que dice: -“Que no obstante las relaciones que con el Estado ha de conservar la Universidad, ésta en su carácter de autónoma tendrá que ir convirtiéndose a medida que el tiempo pase, en una institución privada, no debiendo por lo mismo tener derecho para imponer su criterio en la clasificación de las instituciones libres y privadas que imparten enseñanzas semejantes a las de la propia Universidad Nacional”.

El Reglamento que se señala como acto reclamado no respeta las situaciones jurídicas establecidas con anterioridad a su publicación, en cuanto atañe a la Escuela Libre de Derecho. El artículo 1° transitorio fija un plazo de seis meses para llenar los requisitos exigidos en ese reglamento, para poder seguir disfrutando del reconocimiento o para ser reconocido. Lo anterior significa que ese Reglamento no respeta respecto a las escuelas reconocidas, la situación jurídica derivada del reconocimiento anterior.

El reglamento de 8 de marzo de 1932 desconoce la capacidad jurídica de la Escuela Libre de Derecho, obrando sobre lo pasado, y resulta retroactivo y viola en perjuicio de la quejosa la garantía otorgada por el artículo 14 constitucional que establece: -“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

La Escuela Libre de Derecho disfruta de una capacidad jurídica que el Estado reconoció y el Decreto de 8 de marzo de 1932 pretende desconocer dicha capacidad jurídica, pues la Secretaría de Educación señala que la Escuela no goza de derecho alguno, sólo el de ser persona moral, que goza de una situación jurídica concreta, pero cuyos derechos que pudiera haber tenido provenientes de un Decreto ya derogado, han dejado de existir con la derogación de tal decreto.

Los derechos de la Escuela Libre de Derecho no se sustentan en el Decreto de 22 de octubre de 1929, sino en la Ley Universitaria y el Decreto-concesión de 17 de enero de 1930 y es evidente que la derogación del primero en nada puede afectar su situación jurídica. Respecto al caso de la Escuela Libre de Enfermería y Obstetricia fue suficiente el Decreto-concesión del Ejecutivo para fundar los derechos de tal institución y se incluye el siguiente párrafo: -“No puede argumentarse en contrario, como lo hacen las autoridades responsables, que tal Decreto dejó de existir al ser derogada la disposición que lo creó, por el nuevo Reglamento de marzo de 1932, pues que la derogación de las leyes en manera alguna puede producir el efecto de nulificar los derechos adquiridos bajo su imperio. Admitir lo contrario sería introducir la inseguridad e inestabilidad en el régimen de los derechos creados al amparo de las leyes, por lo que sería antijurídico y contrario a la tradición y sistema jurídico de nuestro Derecho Público”.

Por lo expuesto se concluye que el Decreto de 8 de marzo de 1932 viola en perjuicio de la Escuela Libre de Derecho los derechos que le fueron reconocidos y con los cuales quedó integrada su capacidad jurídica, dijo el proyecto de sentencia del ministro López Lira, presidente de la Segunda Sala.

El considerando octavo del proyecto señala que las Escuelas Libres sustentan su existencia en el artículo 3° constitucional que proclama la libertad de enseñanza, que es restringida por la vigilancia oficial y el control del Estado. Esto se opone evidentemente al principio de libertad de enseñanza y como el Reglamento que se reclama, implica la intervención de la Secretaría de Educación, hasta calificar lo adecuado del local, los laboratorios, condiciones de higiene, etc., resulta que la libertad de enseñanza prácticamente se hace desaparecer, ya que el Estado decide sobre las materias, la extensión de los estudios, los programas, capacidad de los profesores, y en una palabra, no deja ocasión alguna para que la Escuela ejercite la libertad a que

se refiere el artículo 3º y es patente la violación de la garantía que concede a la Escuela Libre de Derecho la disposición constitucional a que se hace referencia.

Por todo lo expuesto, el proyecto propuso:

Primero.- Se revoca la sentencia a revisión.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Escuela Libre de Derecho representada en este juicio por los señores licenciados Pedro Lascurain, Nicanor Gurría Urgell y Manuel Herrera Lasso, contra actos del C. Presidente de la República y del C. Secretario de Educación Pública, consistentes en la expedición del Decreto de 8 de marzo de 1932 por el que, revocándose el decreto de 22 de octubre de 1929, se pretende desconocer a la quejosa los derechos que le fueron reconocidos de conformidad con este último.”

El secretario de Educación, Bassols, al fijar la postura de la dependencia a su cargo, señala que el Estado tiene una función exclusiva en materia educativa de la que deriva que la autorización que se concede a los particulares para esa misma función, no es mas que una delegación provisional de un atributo de soberanía, y que el Estado puede en cualquier tiempo reasumir sin violar garantías individuales. Al reconocer a los particulares y a las instituciones privadas el derecho de enseñar y de educar, no les confiere un derecho absoluto, sino un derecho que puede ser revocado en todo tiempo, por constituir una función esencial del Estado. Basa su afirmación en el artículo 73, fracción XXV de la Constitución Federal, que establece la facultad educativa del Estado, aunque no como una facultad esencial de la soberanía, pero que sólo el Estado puede ejercer, de tal modo que cuando los particulares o las instituciones privadas eduquen, lo hacen por virtud de una delegación temporal de una facultad soberana. Esa facultad del Estado le permite establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales y otras. Dicha facultad la reconoce el Constituyente a la Federación y la misma la tienen los Estados. La fracción XXV del artículo 73 constitucional fue reformada a fin de que el Estado ya no sostuviera a las escuelas profesionales y las de investigación, cuando dichos establecimientos pudiesen ser sostenidos por los particulares.

Por otra parte, el Secretario de Educación Pública argumenta que las facultades conferidas a la Escuela Libre de Derecho, no son derechos adquiridos desde el punto de vista jurídico y que no son derechos patrimoniales.

Bassols manifiesta que la teoría de los derechos adquiridos es una teoría reaccionaria y anticuada que impide al país, de seguirse sosteniendo, su evolución y progreso y sugiere que la Suprema Corte debe apartarse totalmente de la teoría de los derechos adquiridos. Es cierto que esos derechos adquiridos pueden ser modificados en cualquier tiempo y aun ser destruidos, así lo reconoce la ejecutoria pronunciada por la Sala Administrativa en el caso de la Escuela Libre de Obstetricia de México.

Bassols refiere que el autor Jeze sostiene que los “actos-condición”, “contrato-concesión”, o “acuerdo-concesión” son actos de soberanía unidos al reconocimiento de un derecho o a la atribución de una facultad, junto con la existencia de obligaciones recíprocas de carácter público.

Aduce el secretario Bassols que la Escuela Libre de Derecho admitió la reglamentación que establecen los requisitos de: I.- Validez de los estudios hechos en el plantel, como si fueran oficiales; II.- Revalidación de los títulos expedidos por la Escuela; III.- Revalidación de los que expida en el futuro; IV.- Facultad de gobernarse y regirse en la forma que le convenga, así como de formular y poner en práctica, libremente, su plan de estudios, programas y métodos de enseñanza; V.- Facultad de cambiar su régimen actual, previo aviso a la Secretaría de Educación; VI.- Mínimo de estudios preparatorios para ingresar a la Escuela; VII.- Mínimo de estudios profesionales para obtener el título de abogado; VIII.- Tiempo mínimo de los estudios profesionales; IX.- Obligación de informar cada año a la Secretaría de Educación sobre cambios habidos en la organización y régimen interiores y laborales desarrollados durante el año y, X.- Sumisión expresa de la Escuela a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación sobre el cumplimiento de los requisitos de la concesión.

Insistió el Secretario de Educación Pública, Bassols, en explicar que la Escuela Libre de Derecho no goza de derecho alguno, si no es el de existir como una persona moral. Por una parte, niega que disfrute

de una situación jurídica concreta, y por otra parte, los derechos que pudiera haber tenido la quejosa, provenientes de un Decreto ya derogado, han dejado de existir con la derogación de ese Decreto. Finalmente, con clara alusión al artículo 3° de la Constitución, destaca que éste proclama la libertad de enseñanza, pero por razones de orden público, no puede permitirse que en las Escuelas Libres o reconocidas se impartan enseñanzas inmorales o que ataquen conceptos vinculados con la existencia misma del país o con la soberanía de la Nación Mexicana. La vigilancia de la Secretaría de Educación sobre las Escuelas Libres precisa la calificación de lo adecuado de sus locales, laboratorios, condiciones de higiene, preparación del profesorado, lo adecuado de los planes de estudio y métodos de enseñanza, duración de los cursos, autorización de los libros de inscripción y de registro de títulos y las actas de exámenes.

El ministro Cisneros Canto al analizar el proyecto afirma que no ha podido ser destruido por las argumentaciones contenidas en los alegatos presentados *a posteriori* en este asunto por la Secretaría de Educación Pública. Considera que la actitud asumida por el secretario Bassols proviene de un error esencial sobre que el Estado tiene una función exclusiva en materia educativa, de la que se hace derivar la afirmación de que la autorización que se concede a los particulares para esa misma función, no es más que una delegación provisional de un atributo de soberanía. Esa tesis no sólo es errónea, sino contraria a las doctrinas de la Constitución y más que a las doctrinas, a los preceptos mismos de la Carta Magna.

Expresa Cisneros Canto que la facultad educativa del Estado es concurrente ya que también la tienen los Estados para organizar y sostener a las escuelas rurales.

De lo establecido por el artículo 73, fracción XXV, nada puede inferirse que dicha facultad sea esencial al ejercicio de la soberanía para que sólo el Estado pueda reclamar el derecho a educar y enseñar en la República Mexicana. Recuerda que esa fracción fue reformada a fin de que el Estado dejara en manos de los particulares las escuelas de investigación y las científicas, cuando pudieran sostenerse.

En cuanto corresponde al artículo 3° de la Constitución, éste dispone que la enseñanza es libre. Esta disposición es una facultad inviolable para el poder público, convirtiéndose con ello en una garantía, el derecho de los particulares y de las instituciones privadas de impartir también educación. La facultad educativa reconocida en el artículo 3° constitucional, no está desvirtuada por la fracción XXV del ya mencionado artículo 73.

El artículo 3° no contiene más que una prohibición en cuanto a la facultad de los particulares para impartir educación, y es que la enseñanza no puede ser impartida por instituciones religiosas ni por ministros de los cultos. Esta prohibición se elevó a rango de garantía individual, la cual constituye un límite del poder público en cuanto a sus actividades y sus relaciones con los particulares. El artículo 3° solamente exige una condición para la libertad de enseñanza por los particulares, y es que esa educación, esa enseñanza, sea laica y el Estado tiene el derecho de vigilar, de intervenir en las funciones de las escuelas particulares, a fin de garantizar el cumplimiento de este mandato constitucional, para que a los educandos no se les imbuyan prejuicios de ninguna naturaleza, ni religiosos, ni políticos, ni sociales.

Cisneros Canto destaca que el proyecto del ministro presidente sostiene que las facultades conferidas a la Escuela Libre de Derecho, constituyen derechos verdaderamente adquiridos desde el punto de vista jurídico y refuta los argumentos del Secretario de Educación, en el sentido de que hay derechos que no son traducibles en dinero, ya que el patrimonio no solamente lo constituye el contenido económico, pues existe un patrimonio jurídico y de esta naturaleza es el derecho que tiene la Escuela Libre de Derecho. Igualmente rechaza la imputación de Bassols de que la teoría de los derechos adquiridos es reaccionaria y anticuada y categóricamente asienta que simplemente es una tesis jurídica, tesis ampliamente garantizada y sostenida en la Constitución, porque es el artículo 14 de la Constitución el que viene a establecer la base, la inatacabilidad de los derechos adquiridos, en favor de los particulares. Admite Cisneros Canto que esos derechos pueden ser modificados y aun ser destruidos, pero únicamente por medio de una ley constitucional y no por una ley secundaria, ni mediante un reglamento administrativo.

Expresa que todo acto del poder público que tienda a menoscabar o a lesionar esos derechos es un acto que puede reclamarse por la vía constitucional y es un deber de la Suprema Corte de Justicia nulificar

ese acto lesivo ya que esos derechos no pueden modificarse, como lo establece claramente el artículo 14 de la Constitución, sino por los procedimientos y con los requisitos que la misma Constitución señala.

Finalmente, refiere que las teorías que cita el Secretario de Educación, de autores extranjeros, son falsas si se aplican a las funciones del legislador común, y reitera que solamente el Constituyente puede modificar y aun destruir los derechos adquiridos e incluso, establecer la retroactividad de las leyes. Dice que el legislador común tiene como límite de sus funciones, el minimum de derechos que garantiza la Constitución Federal a los habitantes de la República. En nuestro país el poder público no es poder omnipotente mientras la Constitución esté en vigor. Es un poder que debe limitarse en cuanto a sus actividades con respecto a los particulares, y también con respecto a los funcionarios públicos y a los otros órganos del poder público, conforme a los términos de la Constitución.

Cisneros Canto, conforme a lo expuesto, considera que el proyecto que presenta el ministro presidente López Lira, está perfectamente fundado “y, por lo que a mi respecta, votaré por la concesión del amparo”.

Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto

El ministro Cisneros Canto: - Concedo el amparo.

El ministro Guzmán Vaca: -Conforme con el proyecto y con lo expuesto por el señor ministro Cisneros Canto.

El ministro Valencia: - Concedo el amparo

El ministro Calderón: - Conforme con el proyecto

El ministro Presidente: - Si.